

SENTENCIA N° 557/17

Expte. N° 208/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 23 días del mes de *Octubre* de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L. s/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 208/926/2017 (Expte DGR N° 57156/376/D/2015) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que la firma TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L., CUIT N° 30-57993900-8, por medio de su apoderado, presentó Recurso de Apelación (fs. 01/04) en contra de la Resolución N° D 140/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 31.03.2017 obrante a fs. 582/583. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación deducida por el contribuyente, confirmándose el Acta de Deuda N° A 938-2015 – practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Convenio Multilateral- y DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento respecto del Sumario N° M 938-2015, instruido por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 86° inciso 1) del Código Tributario Provincial.-

Que manifiesta el apelante, la prescripción de las acciones y poderes del fisco para reclamar los periodos 2010 a 03/2011 determinados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos en el acta de deuda, afirmando que ha operado el plazo de prescripción de los mismos. Mediante presentación que glosa a fs. 23, amplía su planteo de prescripción para los restantes periodos determinados en el acta de deuda N° A938/2015.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En igual sentido, solicita la condonación de oficio dispuesta por las Leyes N° 8520 y N° 8795, la cual en su art. 1º, punto 7, último párrafo dispone la condonación de las obligaciones tributarias por deuda propia, correspondientes al período 2010.

Por otra parte, en forma subsidiaria, esgrime el apelante, que corresponde se le aplique la alícuota del 0,75% de conformidad con el Decreto N° 1985/09.

Afirma el presentante, que la pérdida de un beneficio reconocido al contribuyente, no opera ipso jure mediante la misma notificación de que se habrían incumplido en forma pretérita las condiciones para el goce del tal beneficio. Por el contrario, debe la administración primero notificar el incumplimiento y, a posteriori de que el mismo quede firme, desencadenar los efectos que son su consecuente -art 55 de la ley 4537-. Que no existe ningún acto administrativo previo que informe la caducidad del beneficio.

Aduce que la Administración pretende provocar la pérdida del beneficio apelando a la invocación de deudas que corresponden a períodos que se encuentran prescritos -1 a 12/09 de Salud Pública y 1 a 12/10 de Salud Pública -, es decir de periodos por los que la Administración no tiene ni siquiera facultad para formular reclamo de ninguna naturaleza y, por consiguiente, para emplearlos como condición resolutoria de un beneficio impositivo acordado.

Que la declaración de caducidad, como modo extintivo del acto administrativo, debe ajustarse a los requisitos de mora, plazo suplementario vencido y culpa del interesado. No basta la mera configuración objetiva del incumplimiento material doloso o culposo de las obligaciones a cargo del administrado, para que opere *ministerio legis* o *mutatis mutandi* la sanción de caducidad.

Por lo enunciado, solicita se deje sin efecto la Resolución cuestionada.

II.- Que a fs. 10/15 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.-

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ PONCE DE LEÓN  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES

Esgrime la Autoridad de Aplicación, que resulta de aplicación el beneficio de la condonación de las obligaciones tributarias por el 2010 con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, normado por el artículo N° 1, inciso 7 apartado f) de la Ley 8720, pero que la facultad de verificación otorgada por el artículo 53° del C.T.P., se encuentra vigente.-

Afirma que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto anual, conforme lo dispone el artículo N° 229° del Código Local, por lo que el cómputo del término de prescripción para el periodo fiscal 2011, comenzó a correr a partir del 29/06/2012.-

Manifiesta que la notificación del Acta de Deuda N° A 938-2015, suspendió por seis meses el término de la prescripción y la interposición de la demanda en fecha 21/02/2017 produjo efectos interruptivo en el plazo de prescripción, por lo que la acción de la DGR para reclamar los periodos 2011 y 2012, se encuentran a salvo.-

Afirma que resulta improcedente la aplicación de la alícuota del 0,75%, ya que la apelante con la presentación de las DD.JJ. rectificativas del impuesto para la Salud Pública (periodo 01 a 12/2009) reconoce los incumplimientos a los que se refieren los arts. 3° y 4° del Dcto. 1985/3 (ME) 2009.

Por último, destaca que se detectaron diferencias en la base imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos para la actividad "Servicios de crédito n.c.p." CUACM 659892 en los periodos 2011 (anticipos 11 y 12) y 2012 (anticipo 1). Que también se constataron acreditaciones improcedentes en los anticipos 03 a 05 y 07 a 12/2010, 07/2011, 04/2012 y 10/2012, cuestiones que no fueron oportunamente impugnadas, resultando de esta forma acreditadas las causales de inaplicabilidad de los beneficios previstos en el art. 1° del Dcto 1985/3 – 2009.

Por lo expresado, solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente y se confirme la Resolución N° D 140/17 de fecha 31/03/2017.-

Dr. JORGE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE JOSÉ PONCE DE LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. J. JORGE CUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

III.- Que a fs. 19/20 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 375/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, advierto que de forma preliminar, debe analizarse la injerencia en este caso concreto de la Ley provincial N° 8795, con respecto a la condonación de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 05 a 12/2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 938/2015, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral.-

Que el artículo 1° punto "f" de la Ley 8.795 (Sanción: 8/7/2015 - BO 15/7/2015), reza: *"...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el período fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho período, siempre que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate...."*.-

Del análisis de la norma transcripta, se desprende que la condición para la eximición de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos del año 2010, es que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate, extremo que no se configura con respecto a los anticipos del 05 a 12/2010, contenidos en el Acta de Deuda N° A 938/2015, Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En razón de ello, corresponde aplicar el beneficio de la condonación respecto de los períodos mencionados.

Para un mejor análisis de lo afirmado, debemos remitirnos al artículo 54° C.T.P. (vigente al momento de la determinación) el cual dispone: *"...Respecto al instituto*

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 208/926/2017  
San Martín de Tucumán

de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate...”.-

Conforme el artículo N° 7° de la ley 26.994 modificado por la ley 27.077, el Código Civil y Comercial de la Nación empieza a regir a partir del 1° de agosto del año 2015 en el territorio de nuestro país, razón por la cual se torna operativo el mencionado digesto, teniendo en cuenta que la notificación del Acta de Deuda fue efectuada al momento que se encontraba vigente el mismo.-

Con respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), rige el artículo N° 2541 del C.C. y C.N., el cual dispone: “... *Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción....*”.-

La interpelación fehaciente, conforme lo dispone el artículo transcrito, se produce con la notificación del Acta de Deuda, por lo que la comunicación de la misma suspende por seis (6) meses y por única vez, la prescripción liberatoria.-

En lo que refiere a la interrupción de la prescripción, dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, rige el artículo N° 2546 del C.C. y C.N., el cual dice: “...- *Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable...*”.-

Por lo enunciado, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia mayoritaria diferencia los efectos de la interrupción y de la suspensión del curso de la prescripción, estableciendo que la primera deja sin efecto alguno el tiempo corrido hasta el momento en que la causal acontece, comenzando nuevamente y de modo íntegro

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. HORACIO E. POSSE PONTI  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. HORACIO GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

a computarse el plazo legal; y, en cambio, la suspensión detiene transitoriamente el transcurso del plazo de la prescripción sin afectar el tiempo ya corrido y una vez cesado el motivo de la suspensión, el plazo sigue corriendo hasta completar el término legal.

Conforme las normas transcriptas, considero que las gestiones administrativas no tienen idoneidad para interrumpir el curso de la prescripción, ello sin perjuicio del efecto suspensivo que puedan tener. Tal premisa lleva a concluir que la prescripción no puede considerarse interrumpida por las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, ni específicamente por la resolución determinativa de la deuda o su intimación de pago. En este sentido, solo la demanda judicial de embargo preventivo efectuada por la DGR, tiene por efecto la interrupción del curso de la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias.

Ahora bien y del análisis detallado del presente expediente, surge que a fojas 529 obra cedula de notificación N° 0001-00168685, por medio de la cual se comunica al contribuyente el contenido del Acta de Deuda N° A 938/2015. Tal notificación fue realizada en fecha 11/05/2016, en el domicilio fiscal del contribuyente, por los periodos 2010, 2011 y 2012, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral.

Asimismo, en fecha 21/02/2017, la Autoridad de Aplicación interpuso demanda judicial de embargo preventivo con respecto a los periodos 2011 y 2012 determinados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, emitiendo el certificado de deuda N° 41/2017, el cual tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la 1ª nominación, expediente judicial N° 517/2017, acto jurídico que tiene por efecto la interrupción del curso de la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias correspondientes a las posiciones determinadas.

Del análisis de las constancias de autos, no surge que la Autoridad de Aplicación haya interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil y Comercial, con relación a los anticipos correspondientes al período 2010, debiendo declararse la condonación de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes a dicho período, contenidos en el Acta de Deuda N° A 938/2015,

practicados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, conforme lo normado por el artículo 1º punto “f” de la Ley Nº 8795.

En igual sentido, debe analizarse el agravio expuesto por el apelante con respecto a la prescripción de las facultades de la DGR, para exigir el pago del tributo intimado.-

Que le asiste razón al agravio de prescripción efectuado por el contribuyente, en relación a las posiciones 01/2011 a 06/2011 determinadas por el Acta de Deuda Nº A 938/2015 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento que transcurrió el plazo de prescripción liberatoria en los términos del Código Civil, no siendo exigible por la Autoridad de Aplicación los períodos mencionados.-

Esto es así, atento que para el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria rige el viejo artículo Nº 3.956 del C.C. (aplicable al caso), el cual dice: “...La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación.” Esta norma ha venido a ser mas clara aún, con la nueva redacción del art. 2.554 del C.C. y C.N., el cual dispone “El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible”, lo cual no hace mas que recoger el criterio jurisprudencial a que hemos hecho referencia.

De lo expresado, se entiende que el artículo 3.956 del C.C., prima ante el artículo 229º del Código Tributario, teniendo en cuenta la remisión expresa que efectúa el artículo Nº 54º del Código Tributario Provincial.

Se deduce a partir de las normas transcriptas, que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo (adelanto) a cuenta del ajuste final correspondiente, por lo que el contribuyente debe ingresar en forma mensual los importes determinados por medio de una declaración jurada mensual, con detalle de las operaciones correspondientes al mes calendario que se ingresa, teniendo consignado cada posición, su respectivo vencimiento mensual. Asimismo la falta del ingreso

Dr. Jorge Alberto León  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. Jorge E. Ponce Ponceba  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. Jorge Gustavo Jiménez

V. CAL San Martín 362 2º Piso, Block 2

Expte. 208/926/2017

mensual del gravamen, genera consecuencias, o sea la posibilidad de la Autoridad de Aplicación de aplicar sanciones -

En el Acta de Deuda impugnada en autos, se consignan periodos, vencimientos, importe original e intereses, razón por la cual, para el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, no rige el artículo 229 del C.T.P., sino el artículo N° 3.956 del C.C.

En conclusión, como ya lo expresara nuestra Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 02/05/16, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, denomina como "anticipo", atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, inicia desde que es exigible.-

Ahora bien, se advierte que al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 938/2015, o sea el 11/05/2016, las posiciones 01, 02 y 03/2011 ya se encontraban prescriptas, por haber transcurrido el plazo de cinco años desde su vencimiento, conforme ya se expresó.

Con relación a la prescripción liberatoria de la obligación tributaria de las posiciones 04/2011 a 06/2011, fue suspendida por el término de seis (6) meses, pero al momento de la interposición de la demanda judicial de embargo preventivo (21/02/2017), ya había transcurrido el plazo de 5 años, perdiendo la D.G.R. las potestades para exigir el pago de los anticipos intimados.-

Por ello y teniendo en cuenta que al momento de la notificación del Acta impugnada, el plazo de 5 años, con respecto a las posiciones 04 a 06/2011, fue suspendido por el termino de seis (6) meses (art. N° 2541 del C.C.y C.N.), la interposición de la demanda judicial de embargo, no tuvo efectos interruptivos con respecto a los periodos mencionados, atento que el plazo de la prescripción liberatoria aconteció para el periodo 04/2011, el día 19/11/2016, el período 05/2011 prescribió en fecha 17/12/2016 y el período 06/2011 quedó prescripto el

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. BUENOS PONSESA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL  
San Martín 362 3º Piso, Block 2

día 19/01/2017, lo que determina claramente que al 21/02/2017 (fecha de presentación del embargo preventivo), la deuda reclamada ya no era exigible por parte de la D.G.R.-

Por lo antes mencionado, los períodos 04 a 06/2011 determinados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por medio del Acta de Deuda N° A 938/2015, se encuentran prescriptos, perdiendo la DGR la facultad de exigir su pago.-

No ocurre lo mismo con el período 07/2011 y sucesivos, determinados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento que la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago, teniendo en cuenta que el curso de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, fue suspendido por seis meses por medio de la notificación del Acta de Deuda mencionada y dentro los seis meses de suspensión, la prescripción fue interrumpida por parte de la D.G.R. por causa de la interposición de la demanda judicial de embargo preventivo, en fecha 21/02/2017, conforme las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Sentada ya mi posición sobre los períodos condonados de oficio y prescriptos, que abarcan los anticipos del 2010 y del 01 al 06/2011, respectivamente, corresponde analizar los argumentos expuestos por las partes, con respecto a la alícuota diferencial cuya aplicación solicita la apelante.

El Decreto N° 1.985 (ME) -- 2009, dispone en su art 1° *"Establécese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos la alícuota diferencial del uno coma cinco por ciento (1,5%) para la actividad de transporte automotor de cargas correspondiente a los códigos de actividades 602111, 602121, 602131, 602181 y 602190, identificados en el Anexo I del artículo 1° del Decreto N° 2507/3-1993 Y sus modificatorios. La alícuota diferencial establecida en el párrafo anterior quedará reducida al cero coma setenta cinco por ciento (0,75%) cuando los contribuyentes tengan radicada en la Provincia de Tucumán la totalidad del parque automotor de su titularidad, independientemente del grado de afectación a las citadas actividades"*.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE JOSÉ PONCE  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

De conformidad con lo establecido en el Decreto mencionado, corresponde en principio al apelante la alícuota diferencial reducida para la actividad de transporte automotor de cargas.

Enmarcada la actividad del contribuyente en el Decreto citado, corresponde analizar si cumple con las condiciones establecidas en el mismo, a los efectos de gozar de la alícuota diferencial reducida.

El art. 3º del Dcto 1985/2009 dispone que las condiciones que deben cumplir los contribuyentes para acceder al beneficio son: a) Que la actividad principal ejercida sea el transporte automotor de cargas, acreditada por la Asociación de Transportadores de Carga de Tucumán.- b) Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir del mes siguiente al de la posición o período mensual en el cual se tribute el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto. A este único fin, no se considerará incumplimiento los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial, se efectúen dentro del mes calendario en que se produzca el vencimiento general de la respectiva obligación. c) Tener regularizadas o cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos hayan operado hasta el mes -inclusive- correspondiente a la posición o período mensual por el cual se tribute el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto. d) De encontrarse regularizadas las obligaciones tributarias a las cuales se refiere el inciso anterior mediante planes de pago, los mismos deberán ser cumplidos en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos conforme a las normas por las cuales fueron otorgados o solicitados el o las correspondientes facilidades. e) Cumplir con los deberes formales impuestos por la Autoridad de Aplicación respecto al impuesto sobre los Ingresos Brutos.

DR. JORGE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JOSÉ P. JUREGA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Tal como surge de las constancias de autos, en fecha 26/11/2014 la apelante rectificó las DD.JJ. del Impuesto para la Salud Pública correspondientes a los

anticipos 01 a 12/2009 y en fecha 02/07/2015 las DD.JJ. del impuesto para la Salud Pública correspondiente a los anticipos 01 a 12/2010 incrementando el impuesto declarado oportunamente.

Esta actividad propia del contribuyente, reconociendo la existencia de deuda respecto del impuesto para la Salud Pública, a través de sus DD.JJ. rectificatorias, implica a mi juicio, el reconocimiento de su situación irregular y por consiguiente, el incumplimiento de las exigencias previstas en el art. 3º inc. b) y c) del Decreto 1985/3 (ME) 2009. Debe tenerse en cuenta que dicho artículo se refiere a los incumplimientos de cualquier obligación tributaria y no solo las que se produzcan en el Impuesto a los Ingresos Brutos, con lo cual, la situación del apelante a partir de la su declaración jurada rectificativa, le priva de poder acceder a la alícuota diferenciada reducida, por los períodos que se discuten en estos autos.

Por otra parte, desacierta el apelante al sostener que la pérdida del beneficio no opera *ipso jure* y que debió cumplirse con lo prescripto en el art. 55 de la ley N° 4537.

En primer lugar, la pérdida del beneficio de la alícuota diferencial, opera de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 3º, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad de las alícuotas que se establecen en el artículo 1º desde la posición o período mensual correspondiente -inclusive- en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta la posición o período mensual -inclusive- de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar los saldos resultantes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por aplicación de la alícuota general vigente establecida para la actividad, sin reducción alguna (art. 4º Decreto 1985/3 (ME)).

Habiéndose verificado por parte de la autoridad de aplicación, el incumplimiento de las exigencias previstas en el art. 3º, de manera automática cesa el beneficio otorgado por el art. 1º - Decreto citado.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONSECA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA

Por otra parte y tal como lo prevé la norma, no resulta necesaria la intervención de la D.G.R. la cual solo debe limitarse a verificar el incumplimiento de las exigencias previstas, sin necesidad de dictar una Resolución al respecto.

Asimismo, el agravio referente a que la Administración pretende provocar la pérdida del beneficio apelando a la invocación de deudas que corresponden a períodos que se encuentran prescriptos -1 a 12/09 de Salud Pública y 1 a 12/10 de Salud Pública -, es decir de períodos por los que la Administración no tiene ni siquiera facultad para formular reclamo de ninguna naturaleza y, por consiguiente, para emplearlos como condición resolutoria de un beneficio impositivo acordado, debe ser rechazado.

Elo por cuanto aquí no se discute la procedencia o exigibilidad de los anticipos correspondientes al Impuesto a la Salud Pública, sino una situación de irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del contribuyente, la cual habiendo sido expresamente reconocida por el apelante (mediante rectificatorias de las DD.JJ. y posterior pago de las diferencias resultantes), implica claramente el incumplimiento de las condiciones exigidas por el Decreto 1985/3, por los períodos que se discuten en estas actuaciones.

Tampoco resulta atendible la pretendida aplicación del art. 55 de la Ley N° 4537, ya que a dicha norma solo puede acudirse de forma supletoria cuando no haya una solución específica para el caso, lo cual claramente no ocurre en autos, de acuerdo a lo determinado por el art. 4° del Decreto 1985/3, como ya se analizó en esta Resolución.

Por último, debe advertirse también, como expresara la Dirección General de Rentas en su conteste, las diferencias detectadas en la base imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos para la actividad "Servicios de crédito n.c.p." CUACM 659892 en los períodos 2011 (anticipos 11 y 12) y 2012 (anticipo 1), como así también, las acreditaciones improcedentes en los anticipos 03 a 05 y 07 a 12/2010, 07/2011, 04/2012 y 10/2012, cuestiones que no han sido oportunamente impugnadas en el descargo ni en el recurso de apelación, resultando de esta forma acreditadas, además de los motivos ya señalados, otra

C.F. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ

VOCAL

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 208/926/2017

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

situación de irregularidad que confirman las causales de inaplicabilidad de los beneficios previstos en el art. 1º del Dcto 1985/3 – 2009, todo ello teniendo en cuenta la presunción de legitimidad que posee el Acto Administrativo (artículo N° 47 de la Ley N° 4.537), en este caso la Resolución N° D 140/17 de fecha 31.03.17 confirmatoria del Acta de Deuda N° A 938/2015, la cual debe ser confirmada en forma parcial, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

1.- **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L.**, CUIT N° 30-57993900-8, en contra de la Resolución N° D 140/17 de fecha 31.03.17, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **DECLARAR** que las obligaciones fiscales contenidas en el ACTA DE DEUDA N° A 938-2015 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, CONVENIO MULTILATERAL, en lo que respecta a las posiciones 05 a 12/2010, han quedado sin efecto en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8795, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

2.- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al planteo de prescripción interpuesto en el Recurso de Apelación y su ampliación, por el contribuyente **TRANSPORTE LA**

SEVILLANITA S.R.L., CUIT N° 30-57993900-8, en contra de la Resolución N° D 140/17 de fecha 31.03.17, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia, **DECLARAR PRESCRIPTAS** las facultades de la D.G.R. para exigir el pago de los períodos 01 a 06/2011, determinados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por medio del Acta de Deuda N° A 938/2015, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

3.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L., CUIT N° 30-57993900-8**, en contra de la Resolución N° D 140/17 de fecha 31.03.17, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar el ACTA DE DEUDA N° A 938/2015 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – CONVENIO MULTILATERAL, en lo que respecta a la posición 07/2011 a 12/2012, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

4.- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER  
S.G.

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

OP.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMONASTEGUI  
PROSECUUTOR EN JEFE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA